

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, primero (1) de octubre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2013-00332
ACCIÓN:	Ejecutiva
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
DEMANDADA:	EMMA DEL CARMEN MONTES BETANCUR
ASUNTO:	Libra parcialmente mandamiento de pago
Auto:	243

La **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** en cumplimiento de la providencia del día veintiocho (28) de agosto de 2013 (fl.127) adecuó la presente acción ejecutiva, mediante apoderado judicial, en contra de la señora **EMMA DEL CARMEN MONTES BETANCUR**, con el fin de que se libere mandamiento de pago en contra de ésta y a su favor, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 *SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$773.386), por el valor mensual de concesión correspondiente al mes de enero del año 2009.*
- 1.2 *SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$773.386), por el valor mensual de concesión correspondiente al mes de febrero del año 2009.*
- 1.3 *SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$773.386), por el valor mensual de concesión correspondiente al mes de marzo del año 2009.*
- 1.4 *SEISCIENTOS UN MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$601.515), por el valor mensual de concesión correspondiente al mes de octubre del año 2010.*
- 1.5 *OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$835.257), por el valor mensual de concesión correspondiente al mes de noviembre del año 2010.*
- 1.6 *OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$835.257), por el valor mensual de concesión correspondiente al mes de diciembre del año 2010.*
- 1.7 *QUINIENTOS CUARENTA UN MIL DOSCIENTOSCUARENTA Y SIETE PESOS (\$541.247), por el valor mensual de concesión correspondiente al mes de enero del año 2011.*
- 1.8 *NOVECIENTOS DOS MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$902.078), por el valor mensual de concesión correspondiente al mes de febrero del año 2011.*
- 1.9 *NOVECIENTOS DOS MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$902.078), por el valor mensual de concesión correspondiente al mes de marzo del año 2011.*
- 1.10 *NOVECIENTOS DOS MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$902.078), por el valor mensual de concesión correspondiente al mes de abril del año 2011.*
- 1.11 *NOVECIENTOS DOS MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$902.078), por el valor mensual de concesión correspondiente al mes de mayo del año 2011.*
- 1.12 *NOVECIENTOS DOS MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$902.078), por el valor mensual de concesión correspondiente al mes de junio del año 2011.*
- 1.13 *NOVECIENTOS DOS MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$902.078), por el valor mensual de concesión correspondiente al mes de julio del año 2011.*
- 1.14 *NOVECIENTOS DOS MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$902.078), por el valor mensual de concesión correspondiente al mes de agosto del año 2011.*
- 1.15 *NOVECIENTOS DOS MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$902.078), por el valor mensual de concesión correspondiente al mes de septiembre del año 2011.*
- 1.16 *NOVECIENTOS DOS MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$902.078), por el valor mensual de concesión correspondiente al mes de octubre del año 2011.*
- 1.17 *NOVECIENTOS DOS MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$902.078), por el valor mensual de concesión correspondiente al mes de noviembre del año 2011.*
- 1.18 *NOVECIENTOS DOS MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$902.078), por el valor mensual de concesión correspondiente al mes de diciembre del año 2011.*
- 1.19 *NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$945.377), por el valor mensual de concesión correspondiente al mes de enero del año 2012.*

- 1.20 NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$974.244), por el valor mensual de concesión correspondiente al mes de febrero del año 2012.
- 1.21 NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$974.244), por el valor mensual de concesión correspondiente al mes de marzo del año 2012.
- 1.22 NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$974.244), por el valor mensual de concesión correspondiente al mes de abril del año 2012.
- 1.23 NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$974.244), por el valor mensual de concesión correspondiente al mes de mayo del año 2012.
- 1.24 NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$974.244), por el valor mensual de concesión correspondiente al mes de junio del año 2012.
- 1.25 NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$974.244), por el valor mensual de concesión correspondiente al mes de julio del año 2012.
- 1.26 NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$974.244), por el valor mensual de concesión correspondiente al mes de agosto del año 2012.
- 1.27 NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$974.244), por el valor mensual de concesión correspondiente al mes de septiembre del año 2012.
- 1.28 NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$974.244), por el valor mensual de concesión correspondiente al mes de octubre del año 2012.
- 1.29 NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$974.244), por el valor mensual de concesión correspondiente al mes de noviembre del año 2012.
- 1.30 NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$974.244), por el valor mensual de concesión correspondiente al mes de diciembre del año 2012.
- 1.31 NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$974.244), por el valor mensual de concesión correspondiente al mes de enero del año 2013.
- 1.32 NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$974.244), por el valor mensual de concesión correspondiente al mes de febrero del año 2013.
- 1.33 NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$974.244), por el valor mensual de concesión correspondiente al mes de marzo del año 2013.
- 1.34 NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$974.244), por el valor mensual de concesión correspondiente al mes de abril del año 2013.

2. Igualmente solicita que se libere mandamiento de pago por aquellos valores mensuales de concesión que se causen sucesivamente luego de la presentación de la demanda de conformidad con el inciso 2 del artículo 82 y el inciso 2 del artículo 498 del C.P.C., mas los intereses moratorios que se causen sobre los mismos.

3. Que se condene a la accionada por las costas y gastos del proceso.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante puntualizó los hechos de la demanda ejecutiva, en los siguientes términos:

1. el día 13 de noviembre de 2008 la entidad ejecutante suscribió contrato de concesión No. 8013-187-2008 con la ejecutada por un término de doce (12) meses

contados a partir de su suscripción, sobre el goce y la tenencia de un inmueble destinado a local comercial para la prestación de los servicios de cafetería y restaurante.

2. Señaló que el valor mensual de la concesión para el término inicial se estipuló en \$773.386, pagaderos anticipadamente dentro de los 10 primeros días de cada mes calendario. Asimismo afirmó que la señora Emma del Carmen Montes Betancur incumplió con la obligación contractual de pagar el valor mensual de los meses de enero, febrero y marzo de 2009; octubre, noviembre y diciembre de 2010; todos los meses del año 2011; todos los meses del año 2012 y los meses de enero a abril del año 2013 mes en el cual se presentó la demanda, indicando que igualmente se ha seguido incumpliendo con los pagos de los meses posteriores a la presentación de la demanda.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Civil, dispone en el artículo 488 lo siguiente:

“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”.

Frente a estas clasificaciones, se pronunció la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 7 de marzo de 2002, expediente 19021. Consejero Ponente Jesús María Carrillo Ballesteros.

“La obligación es “EXPRESA” cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación debe constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; sin tener que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.”

La obligación es “CLARA” cuando además de ser expresa aparece indeterminada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es “EXIGIBLE” cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señale término pero cuyo cumplimiento solo podrá hacerse dentro de cierto tiempo que transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

El artículo 75 de la Ley 80 de 1993, señala:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción de lo contencioso administrativo”

En virtud del artículo 75 de la ley 80, es competente la jurisdicción contencioso administrativa para resolver las controversias de todo orden que surjan de la relación

contractual en la que sea parte una entidad del Estado, como también de los procesos de ejecución.

Los procesos de ejecución, son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos, cuando su existencia es cierta e indiscutible, lo cual se realiza mediante el juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Pero dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código de Procedimiento Civil en su artículo 488, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba sobre el deudor.

Los títulos ejecutivos, pueden ser títulos valores o títulos ejecutivos complejos.

Los títulos valores, son aquellos que se encuentran consagrados taxativamente en la legislación comercial y que por gozar del principio de autonomía, son susceptibles de ejercitarse a través de la denominada acción cambiaria de cobro porque tienen el propósito de obtener el pago de su importe y de las sumas accesorias, a que se refieren los artículos 782 y 783 del Código de Comercio y no puede decirse que el pago solicitado deriva de un contrato, ya que la ejecución deriva directamente de un título valor.

Los títulos ejecutivos complejos, son aquellos que las partes conforman de acuerdo a las cláusulas pactadas en el contrato, y por ende deben allanarse a las exigencias consignadas en el artículo 488 del C. de P. C., para que de ellos puede pregonarse una obligación clara, expresa y exigible.

La demanda de ejecución instaurada pretende el pago de una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor que consta en el Contrato de Concesión No. 8013/187/2008 del día trece (13) de enero de dos mil nueve (2009) suscrito entre la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA y la señora EMMA DEL CARMEN MONTES BETANCUR; es de anotar que a dicho contrato le fue realizada una prórroga y otrosi el día veintidós (22) de diciembre de dos mil nueve (2009) allegada al expediente en copia simple y sin la suscripción de la misma por parte de la concesionaria.

En el asunto sometido a la decisión se relaciona con un crédito originado en un contrato, razón por lo cual esta jurisdicción es competente para conocer del proceso, como está previsto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

En primer lugar debe ponerse de presente que el contrato de concesión mencionado anteriormente en la cláusula 13 establece lo siguiente:

*“...Titulo Ejecutivo y Requerimientos: este contrato y la manifestación de LA **CONCEDENTE** indicando las sumas adeudadas y las fecha de exigibilidad, prestarán mérito ejecutivo para el cobro de las sumas de dinero que adeude LA **CONSESIONARIA**, expresamente manifiesta que renuncia a cualquier requerimiento, privado o judicial, para hacer efectivas las respectivas obligaciones”.*

De conformidad con lo expuesto y ante la manifestación de la Universidad de Antioquia, quien tiene la calidad de concedente en el contrato que se pretende ejecutar, referido a que la concesionaria adeuda el valor de los cánones de arrendamiento de los meses enero, febrero y marzo de 2009; octubre, noviembre y diciembre de 2010; todos los meses del año 2011; todos los meses del año 2012 y los meses de enero a abril del año 2013 mes en el cual se presentó la demanda, igualmente los pagos de los meses posteriores a la presentación de la misma, se advierte que la vigencia del contrato No. 8013/187/2008 era de 12 meses estableciéndose como fecha de inicio el día trece (13) de enero de 2009 y finalización el día doce (12) de enero de 2010 (fl.19), por ende los cánones reclamados en esta acción respecto de los meses de enero, febrero y marzo de 2009 tienen como título que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil el citado contrato y la manifestación realizada por el apoderado de la entidad ejecutante en la presente demanda del incumplimiento de dicha obligación. En consecuencia, es procedente, librar el mandamiento de pago sujeto a las prescripciones contenidas en los artículos 491 y 497 ibidem respecto de dichos meses.

Ahora bien, en relación a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2010 se observa que la cláusula 10 del contrato No. 8013/187/2008 establece: “...**Duración y Prórroga:** (...). *El plazo podrá prorrogarse por mutuo acuerdo entre las partes, previo a su vencimiento, mediante acta suscrita por ellas.*”; al presente proceso como se aludió anteriormente se allega una prórroga al contrato en cita por un termino de doce (12) meses adicionales, contados a partir del día trece (13) de enero de 2010 hasta el día doce (12) de enero de 2011 (fl.24 y ss.) en copia simple y sin la suscripción de la concesionaria. En cuanto a las copias simples en los procesos de ejecución el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“La Sección Tercera se ha pronunciado en este sentido en varias oportunidades, con ocasión de la valoración de documentos aportados para constituir título ejecutivo. En aquellas oportunidades, la Sala concluyó, con base en la ley, que la copia de un documento tiene el mismo valor del original si se obtiene de alguna de las formas señaladas en el artículo 254 del C. P. C. Asimismo, resaltó que el documento aportado en original o en copia es auténtico cuando exista certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado y que el documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con base en el artículo 252 de la ley procesal civil; para mayor entendimiento la Sala acudió a jurisprudencia de la Corte Constitucional, mediante la cual se declararon exequibles los numerales 2º del artículo 254 y 3º del artículo 268 del C.P.C. En este fallo la Corte señaló que para que la copia tenga el mismo valor del original debe haberse tomado de alguna de las formas previstas en el artículo 254 del C. P. C. Con base en lo anterior, la Sala ha concluido que los documentos que se presumen auténticos, con base en el artículo 12 de la ley 446 de 1998, son únicamente los originales de documentos públicos o de documentos privados y las copias autenticadas de estos documentos. Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el Tribunal decidió conforme a derecho al negar el mandamiento de pago, toda vez que los documentos aportados con la demanda, en

copias simples, carecen de valoración probatoria, situación que da lugar a confirmar la providencia recurrida, no sin antes hacer alusión a los argumentos esgrimidos por el recurrente.”¹

Según los parámetros jurisprudenciales señalados al no arrimarse en copia auténtica la prorroga y Otrosí del contrato N° 8013/187/2008 (fl.24), no existe título ejecutivo fundamento de la obligación reclamada, dada la falta de prueba de la prorroga del contrato mencionado al no haberse acompañado las copias auténticas de la mismo. Con base en lo anterior considera este Despacho que no se cumplen con los requisitos de ley para constituir título ejecutivo para ser cobrado mediante la presente acción y no puede entonces, este Despacho, librar el mandamiento de pago solicitado respecto de los meses octubre, noviembre y diciembre de 2010.

Respecto de los meses 12 meses de los años 2011, 2012 y 2013 hasta la actualidad de los cánones de arrendamiento, no obra en el expediente título ejecutivo que soporte la exigibilidad del pago de dicha obligación y de conformidad con la cláusula 10 del contrato citada anteriormente, para efectuarse una prorroga al contrato inicial se debía realizar un acta suscrita entre las partes previo a su vencimiento, actas que para los periodos indicados se echan de menos en el caso objeto de estudio; por tanto como lo ha señalado el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo el juez al estudiar el título ejecutivo esta limitado a librar el mandamiento de pago cuando de los documentos aportados por el ejecutante se derive una obligación clara, expresa y exigible y en caso contrario debe proceder a negarlo, es decir, que se le asignada al juez una facultad restringida para estudiar los documentos aportados con la demanda y poder determinar la existencia del título ejecutivo. Así las cosas, ante la ausencia de las respectiva actas de prorroga este Despacho se debe abstener de librar el mandamiento de pago solicitado respecto de los cánones de arrendamiento reclamados para los 12 meses de los años 2011, 2012 y 2013 hasta la fecha de la presente providencia, por cuanto no se allegó título ejecutivo que demuestre la obligación del pago de los mimos.

En consecuencia, es procedente, librar el mandamiento de pago sujeto a las prescripciones contenidas en los artículos 491 y 497 del Código de Procedimiento Civil respecto de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2009 y negar el mandamiento de pago solicitado en relación con los cánones de arrendamiento de los meses relativos a octubre, noviembre y diciembre de 2010 y los 12 meses de los años 2011, 2012 y 2013 hasta la fecha de la presente providencia, por ausencia de título ejecutivo idóneo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

¹ Consejo de Estado- Sección Tercera- Radicado número 05001-23-31-000-2002-00283-01(31212). Apelación de auto del día 12 de octubre de 2006. C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

RESUELVE:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora **EMMA DEL CARMEN MONTES BETANCUR** identificada con cedula de ciudadanía No.22.097.392 y a favor de la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, por las siguientes sumas de dinero: **SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$773.386,00) M/CTE**, por el canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero del año 2009; **SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$773.386,00) M/CTE**, por el canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero del año 2009 y **SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$773.386,00) M/CTE**, por el canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo del año 2009, sumas que adeuda sobre el contrato N° 8013/187/2008 suscrito el día trece (13) de enero de dos mil nueve (2009), más el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, desde que cada una de las obligaciones se hicieron exigibles y hasta que se efectúe el pago total de cada una de ellas, a la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado en la forma prevista por el numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993.

Segundo: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** contra la **EMMA DEL CARMEN MONTES BETANCUR**, respecto de las demás sumas solicitadas en la demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero: Advertir a la parte ejecutada que dispone de un término de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones (artículos 498, 507 y 509 del C. de P. C.).

Cuarto: Notificar personalmente a la señora **EMMA DEL CARMEN MONTES BETANCUR**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 315 a 320 del C.P.C.

Quinto: Notificar personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para lo cual el ejecutante deberá **consignar en la cuenta de este Juzgado la suma de TRECE MIL PESOS M. L. (\$13.000,00) y la suma de SEIS MIL PESOS M. L. (\$6.000,00) para el particular, los cuales deberán ser consignados en la cuenta número 41331000214 – 6 del Banco Agrario de Colombia**, para lo cual se concede un término de diez (10) días, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, relativo al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 de octubre de 2013**. Fijado a las 8:00 A.M.

JULIETH OSORNO SEPULVEDA
Secretaria